

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

En primera medida, se tiene que obra petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (Archivo No. 17), a través de la cual solita al despacho que se efectúe la notificación del presente proceso al ejecutado, ante lo cual se tiene que de acuerdo a Auto Interlocutorio No. 1783 del 13 de julio de 2021 (Archivo No. 03), en su resolutive SEXTO se dispuso: *“SEXTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva al demandado, una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.”*, por lo que al encontrarse ajustada a derecho la petición elevada por la apoderada judicial ejecutante, se habrá de ordenar surtir la notificación de la parte ejecutada en el presente proceso, en los términos dispuestos por el ya mentado Auto Interlocutorio No. 1783 del 13 de julio de 2021.

Surtida de manera efectiva la antes mentada notificación, se continuará con las etapas procesales pertinentes en el presente asunto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE LA NOTIFICACIÓN de la presente demanda ejecutiva a la parte ejecutada señor ROY DUQUE GALLEG0, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE, y acorde a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 1783 del 13 de julio de 2021, es decir **PERSONALMENTE**, para lo anterior, líbrense las comunicaciones de notificación pertinentes en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-297

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 09 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 018.  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obran en el expediente escritos presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los que solicita se libren oficios de embargo a las demás entidades bancarias respecto de la medida de embargo decretada a través de Auto Interlocutorio No. 747 del 04 de marzo de 2020 (fl. 159 del Archivo No. 01 del expediente), en tanto que dicha medida decretada no se ha podido hacer efectiva; ante lo cual y encontrándose procedente la solicitud presentada, se habrá de ordenar que se libren oficios de embargo a las entidades bancarias restantes, respecto de la medida de embargo decretada en el ya mentado Auto Interlocutorio.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, no ha allegado respuesta a la medida de embargo comunicada a dicha entidad a través de Oficio No. 328 del 04 de marzo de 2020, recibido por dicha entidad el día 13 de marzo de 2020, según constancia que obra en el expediente (Archivo No. 06), se habrá de requerir nuevamente a dicha entidad bancaria bajo los apremios de Ley, a fin de que se sirva dar respuesta a la orden de embargo comunicada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE LIBRAR los oficios de embargo respectivos a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, respecto de la medida de embargo decretada a través de Auto Interlocutorio No. 747 del 04 de marzo de 2020, en los términos y forma ordenada en el mentado pronunciamiento judicial.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios de Ley¹ a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, para que manifieste al Despacho las razones jurídicas por las cuales no ha dado contestación a la orden de embargo a ellos comunicada mediante Oficio No. 328 del 04 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2019-649

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 018.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Informo al señor Juez que la demandada PORVENIR SA, describió el término del traslado de la reforma de demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.255

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ASTRID MELISA ARBOLEDA AGREDO
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2021-288

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, describió el término de traslado de la reforma de demanda, en consecuencia se tendrá por descrito el mismo y se fijara fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y proferir la respectiva sentencia si es posible.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR DESCORRIDO el término del traslado de la reforma de demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **15 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

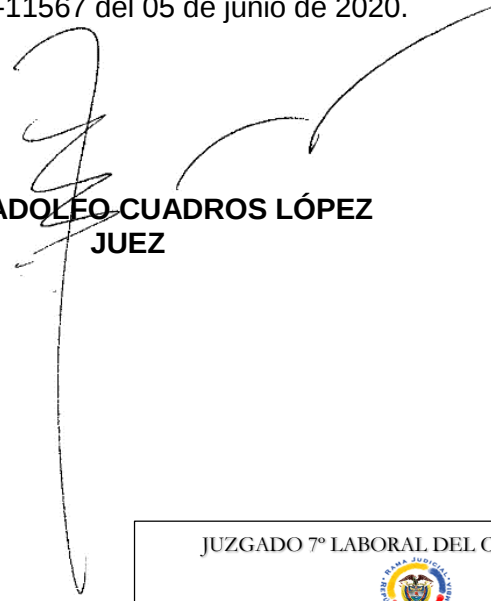
CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una

vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-288

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.018.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.260

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-395

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **COLFONDOS SA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **15 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-395

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.018

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.257

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY LEÓN PEREZ BUITRAGO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-557

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, identificada con CC. N. 1.144.056.289 portadora de la T.P. N. 263.671 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, identificada con CC. N. 1.144.056.289 portadora de la T.P. N. 263.671 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **15 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-557

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.018



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.261

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-525

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que el BINGO SOCIAL SAS vinculado en litisconsorte necesario, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 24 DE ENERO DE 2022, la cual fue notificada satisfactoriamente el 10 de diciembre de 2021, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

10/12/21 21:52

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-525

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 9:50 PM

Para: bingosocial@hotmail.com <bingosocial@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (292 KB)

AutoAdmisorio202100525.pdf;

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-525

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210052500](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-525

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 10/12/2021 9:50 PM

Para: bingosocial@hotmail.com <bingosocial@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

bingosocial@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-525

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en Litis **BINGO SOCIAL SAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

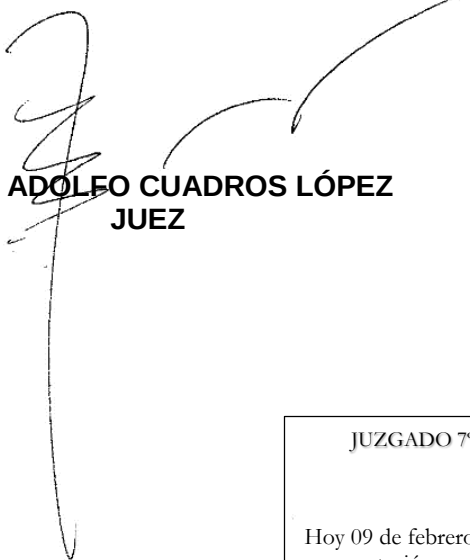
SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-525

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.018.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.262

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DORIS ESCOBAR

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-526

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.** y la integrada en litisconsorte **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Director jurídico de la UGPP, Dr. **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con CC. N. 14.892.103 portador de la T.P. N. 145.940 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada UGPP.

Igualmente, obra poder que otorga el Director general de CVC, Dr. **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ**, a la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ, identificada con CC. N. 31.908.678 portadora de la T.P. N. 57.706 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada CVC.

Asimismo, obra poder que otorga la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, al Dr. HECTOR RAUL RONSERIA GUZMAN identificado con CC. N. 79.156.068, portador de la T.P. N. 58.739 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el

Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con CC. N. 14.892.103 portador de la T.P. N. 145.940 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **UGPP.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ**, identificada con CC. N. 31.908.678 portadora de la T.P. N. 57.706 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **CVC.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HECTOR RAUL RONSERIA GUZMAN** identificado con CC. N. 79.156.068, portador de la T.P. N. 58.739 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

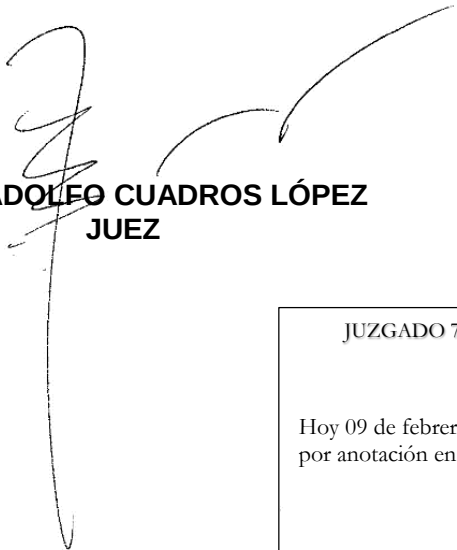
DECIMO TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera

VIRTUAL, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-526

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.018.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.265

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR MAGDIEL MILLÁN BEDOYA
DDO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
RAD: 2021-405

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la representante legal suplente de COMCEL S.A., **HILDA MARIA PARDO HASCHE**, al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA identificado con la CC. No. 19.060.995 portador de la T.P. No. 11.247 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con la CC. No. 19.060.995 portador de la T.P. No. 11.247 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

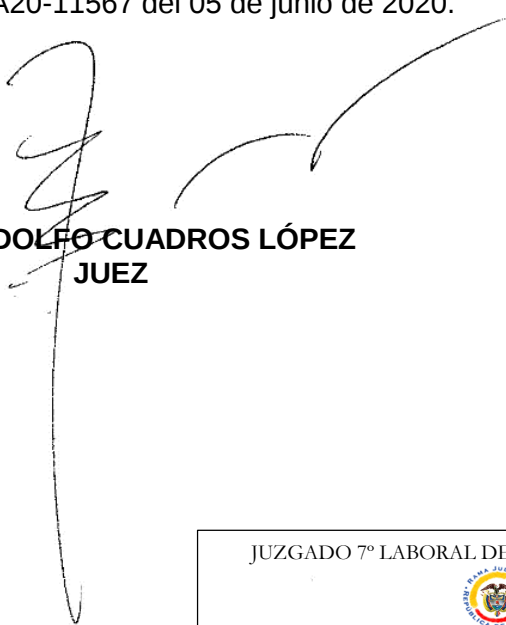
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-405

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.018.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.256

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MAIRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **FAIDY JULIETH LUCUMI ORTIZ**

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-491

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de la siguiente falla que impiden su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** propone como excepción previa la de integrar en calidad de litisconsortes necesarios a la señora **DIANA RACINEZ** esposa del causante Luis Alberto Lucumi Betancourth (qepd) e hijos **EINY VALENTINA LUCUMÍ RACINEZ** y **JUAN DAVID LUCUMÍ RACINEZ**, pero no aporta números de identificación de los mencionados, números telefónicos, ni direcciones de notificación física o electrónica donde se deban realizar las gestiones tendientes a la notificación, esto a fin de dar sustento a lo mencionado.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

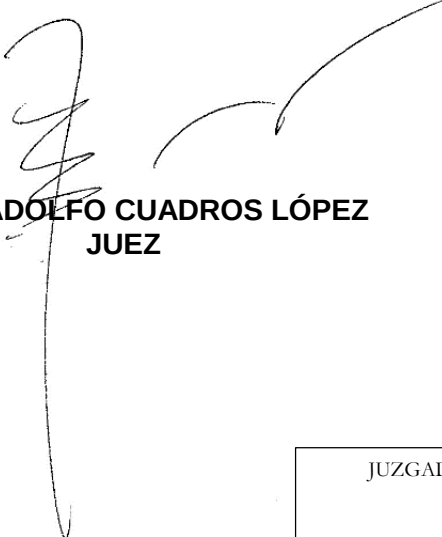
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de

tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-491

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.018.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.266

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO
DDO: CHEERS GROUP S.A.S.
RAD: 2021-411

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada **CHEERS GROUP S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, encuentra el despacho que presenta la siguientes falla que impiden su admisión:

- No obra entre las pruebas documentales de la contestación de demanda **4) Contrato de Franquicia celebrado con Olga Lucia Reyes para la explotación de la marca Cheers Pizzería en el establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en San Fernando.** Exigencia consagrada en el numeral 1 del parágrafo 1ro del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Como quiera que, obra poder que otorga la representante legal de CHEERS SAS, **HERNAN FELIPE RAMIREZ CORREA**, al Dr. JUAN CAMILO BEDOYA JIMÉNEZ, identificado con la CC. No. 1.112.487.503 portador de la T.P. No. 345.499 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del accionada.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la parte demandada **CHEERS GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CAMILO BEDOYA JIMÉNEZ, identificado con la CC. No. 1.112.487.503 portador de la T.P. No. 345.499 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-411

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.018.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MONICA ARRIOLA PACHON** en contra de **PROTECCION SA, COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-036, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.237

La señora **MONICA ARRIOLA PACHON** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MONICA ARRIOLA PACHON** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **MANUEL LATORRE NARVAEZ** identificado con la C.C. No. 6.254.380 y portador de la T. P. No. 229.739 del C.S.J., como apoderado judicial de **MONICA ARRIOLA PACHON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-036

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.018.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **JOSE GAONA FERRO** en contra de **PORVENIR SA, y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-037**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.238

El señor **JOSE GAONA FERRO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE GAONA FERRO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

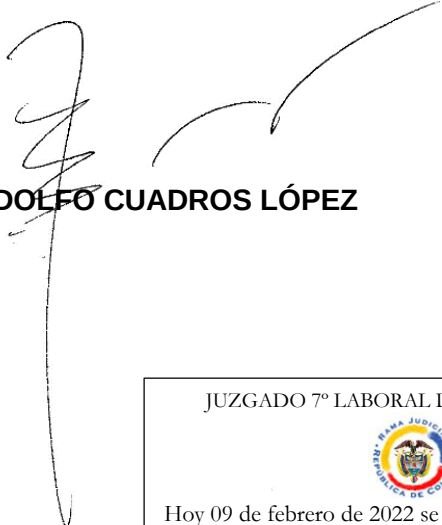
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de **JOSE GAONA FERRO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-037

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.018.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MILENA JARAMILLO ORTEGA** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2022-039**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.239

La señora **MILENA JARAMILLO ORTEGA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MILENA JARAMILLO ORTEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

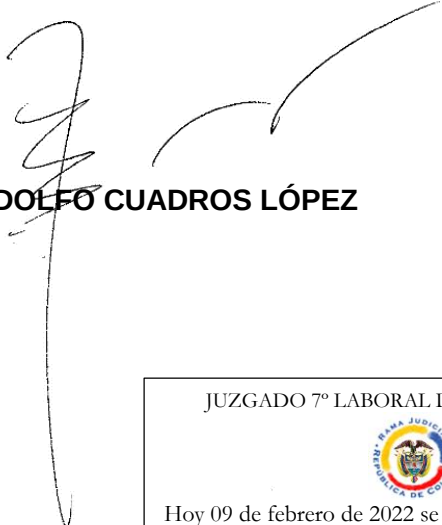
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con la C.C. 14.796.794 y portador de la T. P. No. 236.537 del C.S.J como apoderado judicial de **MILENA JARAMILLO ORTEGA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-039

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.018.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juezel presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES propuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 2710 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Santiago de Cali, febrero 8 de 2022

Obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA SATIZABAL PERLAZA** identificada con C.C 1.144.027.595 portadora de la T.P 254.442 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES -archivo 14 del expediente digital-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la apoderada de Colpensiones mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No 2710 del 22 de octubre del presente año publicado y notificado a las partes por estados electrónicos el 25 de la misma data - archivo 05 del expediente digital-.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es menester señalarle a la parte demandante que el recurso de reposición formulado se debió interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación por anotación en estados, es decir, a más tardar el 27 de octubre de 2021, y la abogada lo hizo el día 28 del mismo mes, es decir, un día después, razón por la cual resulta extemporáneo, en consecuencia este despacho se abstendrá de resolver el mismo y en su defecto se concederá el recurso de apelación ante el Superior en el efecto devolutivo, por estar acorde a lo establecido en el inciso 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S. y haber sido presentado en dentro del término legal.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

Respecto a las excepciones de cumplimiento de obligación de hacer, inexistencia del perjuicio reclamado, falta de cumplimiento de los requisitos legales para su configuración, inembargabilidad de los recursos de seguridad social, (fls.1 a 29, 1 a 12 de los archivos 09 y 10 del expediente digital) que formularon la apoderada judicial de COLPENSIONES respectivamente dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma.

Lo anterior, conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el Auto No. 2710 del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN

interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto No. 2710 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de cumplimiento de obligación de hacer, la falta de cumplimiento de los requisitos legales para su configuración, remisión, inembargabilidad de los recursos de seguridad social, declaratoria de otras excepciones formuladas por las ejecutadas PROTECCION SA y Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA SATIZABAL PERLAZA** identificada con C.C 1.144.027.595 portadora de la T.P 254.442 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-469

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Hoy 09 de febrero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 18


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**EJECUTIVO: DTE: GUILLERMO LEON VARGAS SANCHEZ VS. COLPENSIONES Y
/O. RAD. 2021-00493-00.**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de 2022

Obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES -archivo 11 del expediente digital.

En el archivo No. 08 del expediente digital, la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación por pago del presente proceso ejecutivo, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho a través de la resolución DPE 7664 del 17 de septiembre de 2021, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso. Además, aporta certificado de afiliación de la demandante en Colpensiones, donde se observa que el demandante ya se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media en cabeza de COLPENSIONES.

Así las cosas, al revisar los documentos adosados al expediente y el aplicativo de títulos del Banco Agrario, se advierte por parte de este operador que se ha cumplido con las obligaciones de hacer y pagar, contenidas en el Auto N. 2834 del 5 de noviembre de 2021 – archivo 6 expediente digital, por lo tanto, no existe obligación pendiente por cumplir, encontrando ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-493

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 09 de febrero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 18
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUZ ALBA RODRIGUEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2021-022**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil veintidós (2022).-

La señora **LUZ ALBA RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ ALBA RODRIGUEZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **ESTANISLAO ALFONSO PRECIADO PALACIO**, quien en vida se identificó con la C.C. No.13.018.082, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 66.811.525 portador de la T.P. No. 163.294 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LUZ ALBA RODRIGUEZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-022

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **09 de febrero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **18**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de febrero de (2022). A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FREDDY ALFONSO MURILLO AGUILAR** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. 2022-018, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de febrero de (2022).

AUTO No.274

El Señor **FREDDY ALFONSO MURILLO AGUILAR**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FREDDY ALFONSO MURILLO AGUILAR**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

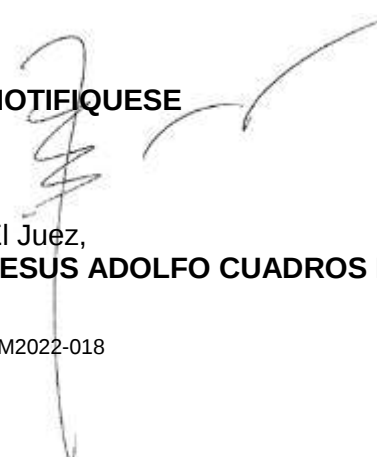
TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.856.187 y portador de la T. P. No. 79038 del C.S.J., como apoderado del señor **FREDDY ALFONSO MURILLO AGUILAR**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020


NOTIFIQUESE

El Juez,
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-018

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **09 de febrero de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **18**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. HUGO ANDRES ROSERO CHAVES apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 275

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022

El señor **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.453, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA Y PROTECCION SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.105 del 30 de junio de 2020, emitida por este despacho, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 145 del 15 de junio de 2021**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.105 del 30 de junio de 2020, emitida por este despacho, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 145 del 15 de junio de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario (fl 1 archivo distinguido bajo el número 17. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO), la entidad **PROTECCION SA** el 25/10/2021, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 5.328.264,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002706067 y a la entidad **COLPENSIONES** el 14/12/2021, consignó en la cuenta de este Juzgado la suma de \$ 1.817.052,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002726378, y en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 3 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO).

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses legales sobre las costas, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las providencias que

sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada AFP PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1 y PORVENIR SA con NIT N. 800.144.331-3 en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y BOGOTA en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ**. Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ** identificada con **CC. No. 16.653.453**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ** identificado con **CC. No. 16.653.453**, en contra de **PORVENIR SA y PROTECCION SAS**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; así mismo el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.

- A. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$3.511.212 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

- B. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$2.044.183 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002706067 del 25/10/2021 por valor de \$\$ 5.328.264,00, por concepto de costas de la entidad **PROTECCION SA**, y la consignación de la entidad **COLPENSIONES** el 14/12/2021, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 1.817.052,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002726378, al abogado HUGO ANDRES ROSERO CHAVES apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.073.907 y la T. P No. 300.321 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA Y PROTECCION SA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y BOGOTA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

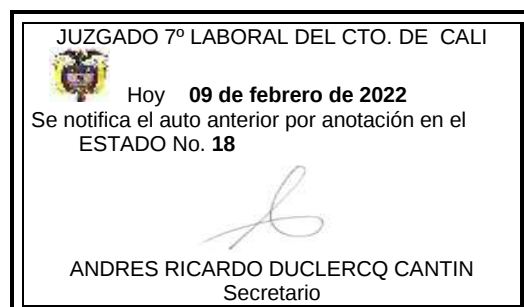
SEPTIMO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-578



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto JORGE ELIECER GARCIA VARGAS en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-666**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No.123 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.276

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 123 del 31 de enero de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-666



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto MIGUEL ANGEL ORTIZ MARTINEZ en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-554**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No.119 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.277**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 119 del 31 de enero de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-554



² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.020 del 27 de enero de 2020. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.162

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 020 del 27 de enero de 2020. Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$989.540 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA CORRAL DRADA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-529


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 09-febrero-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 18
 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante.....\$989.540

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$989.540

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.163

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.

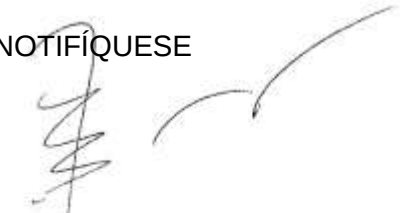
REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA CORRAL DRADA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-529

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$989.540 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor del demandante ADRIANA CORRAL DRADA, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

- PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
- SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-529

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 09-febrero-2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 18



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario